



Expediente No. 2017-234

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
29 de junio de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda especial de Fuero Sindical instaurada por LITOPLAS S.A. en contra de EVARISTO GONZALEZ CARRACEDO, informándole que la apoderada sustituta de la parte demandante, en reiteradas ocasiones ha solicitado se señale fecha celebración audiencia. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 29 de junio de 2021**

De conformidad con el informe secretarial y a la vista el expediente, se observa que la parte demandante mediante escritos presentados físicamente en la secretaria del Juzgado y por correo institucional, solicitó al Juzgado señalar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 114 del CPT y SS.

Al entrar el Despacho a revisar el Expediente, para decidir si es procedente tal solicitud encuentra el Juzgado en la página 370 del expediente digitalizado, que el día 02 de octubre de 2017 fue notificado personalmente el demandado señor EVARISTO GONZALEZ CARRACEDO, a través de su apoderado judicial Dr. HERNAN SANCHEZ BUSTILLO (calidad verificada en el poder que reposa en la página 375 del expediente digitalizado). Así mismo se observa que el día 2 de mayo de 2018, fue notificado personalmente el señor OSVALDO AURELIO LOZADA CERPA, quien ostenta el cargo de presidente de la organización sindical SINTRALITOPLAS (pág. 41 del expediente digitalizado).

Así las cosas y por ser procedente, el Juzgado procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el art 114 del CPT y SS.

De otro lado, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Encuentra el Juzgado que la presente trata de un proceso especial de fuero sindical – permiso para despedir, el cual se encuentra regulado en los articulo 113 y subsiguientes, dentro de los cuales se establece el tramite especial que se le debe imprimir a estos procesos. Al respecto el artículo 114 del CPT y SS, señala:

“Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.



Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio...”

Mediante providencia del 31 de octubre de 2017, se resolvió admitir la contestación a la demanda presentada por el señor EVARISTO GONZALEZ CARRACEDO a través de apoderado judicial, como si se tratara de un proceso ordinario. Es claro entonces que, en el presente caso, se incurrió en irregularidades procedimentales.

Conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P., que permite realizar control de legalidad al proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, el juzgado, dejará sin efectos los numerales 1 y 3 de la providencia de fecha 31 de octubre de 2017.

Por último, se encuentra en auto de fecha 21 de marzo de 2018, que el Juzgado resolvió en el numeral quinto, de dicha providencia señalar como honorarios al curador ad litem, la suma de un salario mínimo mensual vigente, con cargo a la parte interesada.

El artículo 48 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., el cual establece las reglas para la designación de los auxiliares de la justicia, entre ellos la designación del curador ad litem, en el numeral 7, de la siguiente forma:

“7. La designación del curador ad ítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

De acuerdo al artículo citado anteriormente, el cargo de curador ad litem se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así las cosas, procederá el Despacho, a dejar sin efecto, por medio del cual se señalaron honorarios al curador ad litem en la suma de un (1) S.M.L.M.V, con cargo a la parte interesada por encontrarse este en contravía a la norma señalada.

Finalmente, en necesario señalar que, el Juzgado no había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto los numerales 1 y 3 de la providencia de fecha 31 de octubre de 2017, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral 5, del auto de fecha 21 de marzo de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: Señalar como fecha para celebración de la audiencia única especial de fuero sindical el viernes 30 de julio de 2021 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

QUINTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 de junio de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 22

N